

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Auto Int: 0695
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2019-00188-00
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS.
NIT.900.561381-2
Ejecutados: ORFERINA LONDOÑO ARANGO C.C. 25.220.430
ALVARO GOMEZ AGUDELO C.C. 94.284.401

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$448.464).**

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 075 del 06/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, se corrió traslado de la demanda al curador *ad-litem* designado para el demandando JHONATAN NAVAS ROMAN, quien contestó la demanda dentro del término sin proponer excepciones, término que venció el pasado 17 de agosto de 2022. Notificado el 2 de agosto de 2022.

Con respecto a la demandada SANDRA LILIANA REAL BONILLA, se tiene que la misma fue notificada por aviso, tal y como se evidencia a folio 27 del cuaderno principal, el día 22 de julio 2020; surtida la notificación y el traslado, se advierte que la demandada guardó silencio.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre cinco (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 689
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2020-00046-00
Demandante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
Demandados: JHONATAN NAVAS ROMAN C.C.1.073.325.266
SANDRA LILIANA REAL BONILLA C.C.53.890.995

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído adiado 14 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se tiene que, en el presente caso, la parte ejecutante solicitó emplazar al demandado JHONATAN NAVAS ROMAN, atendiendo a que desconoce dirección de notificación, solicitud a la que accedió el despacho. Una vez surtido el emplazamiento, se procedió a

nombrar *curador ad-litem*, quien dentro del término de traslado emitió contestación sin presentar excepciones.

Con respecto a la demandada SANDRA LILINA REAL BONILLA, se tiene que la misma fue notificada por aviso, tal y como se evidencia a folio 27 del cuaderno principal. La demandada recibió el aviso de notificación el día 22 de julio de 2020, por tanto, se entiende surtida el 23 de julio del mismo año. Los términos para pagar y presentar excepciones vencieron el 06 de agosto de 2020; durante dicho término no se evidenció pago de la obligación, ni contestación a la demanda, la señora REAL BONILLA guardó silencio frente a la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de curador *ad-litem* para el demandado *JHONATAN NAVAS ROMAN*, y por aviso para la demandada *SANDRA LILIANA REAL BOINILLA*, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostraron el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

➤ **Cuotas vencidas:** Por la suma de **TRES MILLONES QUINIETNOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$3.591.622).**

Por las cuotas vencidas en el pagaré 705

CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
13	23/01/2019	\$84.022
14	23/02/2019	\$292.300
15	23/03/2019	\$292.300
16	23/04/2019	\$292.300
17	23/05/2019	\$292.300
18	23/06/2019	\$292.300
19	23/07/2019	\$292.300
20	23/08/2019	\$292.300
21	23/09/2019	\$292.300
22	23/10/2019	\$292.300
23	23/11/2019	\$292.300
24	23/12/2019	\$292.300
25	23/01/2020	\$292.300

➤ **Intereses de mora:** causados sobre los valores descritos a la tasa máxima legal permitida, conforme a la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se efectúe el pago.

➤ **Capital acelerado:** Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 3.215.368).**

➤ **Intereses de mora:** causados sobre el capital acelerado a la tasa máxima legal permitida, conforme a la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 14 de febrero de 2020¹, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAA (NIT. 900.561.381-2)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 14 de febrero de 2020 en frente de los señores **JHONATAN NAVAS ROMAN (C.C. 1.073.325.266)** y **SANDRA LILIANA REAL BONILLA (C.C. 53.890.995)**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 340.350)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 075 del 06/09/2022

¹ Obrante a folio 4 del orden 01 del expediente

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Auto Int: 0692
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2021-00135-00
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Ejecutada: MIRIAM MONTOYA CUARTAS C.C. 24.707.622

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 2.900.000).**

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 075 del 06/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega solicitud de medidas cautelares sobre cuentas bancarias y vehículo.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 0694
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado: 173804089002-202-00181-00
Demandante: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
Demandados: ANDRES FELIPE SALGUERO BEJARANO
C.C. 1.073.323.639
MARIELA BEJARANO JIMENEZ
C.C. 24.324.783

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “... *el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas corrientes, de ahorros y cualquier otro servicio bancario que se encuentren a nombre de los demandados MARIELA BEJARANO JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°. 24.324.783 en las siguientes cuentas bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOCOLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCOSUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO HELM, BANCO CORPBANCA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCOOMEVA, BANCO DE LA MUJER. ...*”

Además solicita; “... *el embargo y secuestro de los derechos de posesión y tenencia ejercidos por el señor ANDRES FELIPE SALGUERO identificado con cédula de ciudadanía N°.1.073.323.639 sobre el vehículo de placas SPE398 marca KIA PICANTO.*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que las medidas solicitadas resultan procedentes de conformidad con lo establecido por los artículos 593 numeral 9 y 599 inciso primero en el Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíen de los oficios correspondientes (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades bancarias *BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOCOLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCOSUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO HELM, BANCO CORPBANCA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCOOMEVA, BANCO DE LA MUJER* que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal; Se advierte que la cuantía máxima de la medida es de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$11.284.000)**.

Ahora bien, en punto a la segunda de las medidas deprecadas, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, tal como lo dispone la *Ley 2213 de 2022*. Una vez surtido el embargo, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del rodante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **MARIELA BEJARANO JIMENEZ (C.C 24.324.783)**, en la entidades; *BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOCOLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCOSUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO HELM, BANCO CORPBANCA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCOOMEVA, BANCO DE LA MUJER*; Se advierte que la cuantía máxima de la medida es de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATROMIL PESOS (\$11.284.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíen los oficios correspondientes (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo sobre el vehículo identificado con las placas SPE398 MARCA KIA PICANTO, inscrita en el municipio de La Dorada, Caldas, en posesión del señor **ANDRES FELIPE SALGUERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 1.073.323.639. Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho y envíese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esa municipalidad. Una vez obre inscrito el embargo en su correspondiente folio, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del rodante.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 75 del 06/09/2022

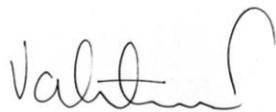
CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto 28 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago y, en 28 de junio de esa misma anualidad, y de acuerdo a los soportes allegados por la parte interesada, se notificó personalmente a la demandada, cumpliendo con lo reglado en la ley 2213 de 2022, dentro del término legal concedido para ello, no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio. No se evidencia en el portal del banco título ejecutivo acreditado al presente proceso.

Notificación surtida: 11 de mayo de 2022

Términos para pagar (5 días): 12, 13, 16, 17 y 18 de mayo de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 12, 13, 16, 17, 18,19, 20, 21, 23, 24 y 25 de mayo de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	0697
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2022-00106-00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandada	JUDITH OSORIO SOTO C.C. 32.498.156

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído adiado 28 de abril del avante, se libró

mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal, atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos – correo electrónico-, teniendo ocurrencia en mayo 9 de 2022, surtiéndose la misma el 11 de mayo del mismo año; sin que la parte ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la notificación personal, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

PAGARÈ 1:

➤ **Capital:** Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$33.880.883).**

➤ **Intereses moratorios:** sobre el saldo **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$33.880.883)**, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 16 de marzo de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

PAGARÈ 2

➤ **Capital:** Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$13.948.443)**.

➤ **Intereses moratorios:** sobre el saldo de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$13.948.443)**, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 26 de marzo de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 28 de abril de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por la entidad **BANCOLOMBIA SA (NIT. 890.903.938-8)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado

el 28 de abril de 2022, en frente a la señora **JUDITH OSORIO SOTO (C.C.32.498.156)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.391.466)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 075 del 06/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto 25 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago y, en agosto 17 de esa misma anualidad, se notificó personalmente a la demandada, a través de mensaje de datos correo electrónico, quien, dentro del término legal concedido para ello, no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio. No se evidencia en el portal del banco titulo ejecutivo acreditado al presente proceso.

Notificación surtida: 19 de agosto de 2022

Términos para pagar (5 días): 22, 23, 24, 25 y 26, de agosto de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto, y 01, 02 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	0696
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2022-00174-00
Demandante:	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- FINANFUTURO NIT.890.807.517-1
Demandada	MILEDY LOMBANA LONDOÑO C.C. 33.101.470

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído adiado 25 de mayo del avante, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal, a través de mensaje de datos – correo electrónico, teniendo ocurrencia en agosto 17 de 2022, surtiéndose esta el 19 de agosto del mismo año; sin que la parte ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la notificación personal, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. POR LAS CUOTAS EN MORA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SOBRE EL PAGARE N° 2030001214:

1.

- a. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$397.749) de capital de la cuota correspondiente al día 02 de noviembre de 2021.
- b. La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$131.396) de intereses corrientes del 03 de octubre de 2021 al 02 de noviembre de 2021.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$397.749, a partir del 03 de noviembre de 2021 y hasta que su pago se verifique.

2

- a. La suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$406.987) de capital de la cuota correspondiente al día 02 de diciembre de 2021.
- b. La suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$139.952) de intereses corrientes del 03 de noviembre de 2021 al 02 de diciembre de 2021.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$406.987, a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta que su pago se verifique.
- d. La suma de SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000) de cuota de capacitación.

3

- a. La suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$416.255) de capital de la cuota correspondiente al día 02 de enero de 2022.
- b. La suma de CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$130.594) de intereses corrientes del 03 de diciembre de 2021 al 02 de enero de 2022.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$416.255, a partir del 03 de enero de 2022 y hasta que su pago se verifique. d-La suma de SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000) de cuota de capacitación.

4

- a. La suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$425.829) de capital de la cuota correspondiente al día 02 de febrero de 2022.
- b. La suma de CIENTO VEINTIUN MIL VEINTE PESOS M/L (\$121.020) de intereses corrientes del 03 de enero de 2022 al 02 de febrero de 2022.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$425.829, a partir del 03 de febrero de 2022 y hasta que su pago se verifique.
- d. La suma de SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000) de cuota de capacitación.

5

- a. La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$435.624) de capital de la cuota correspondiente al día 02 de marzo de 2022
- b. La suma de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$111.225) de intereses corrientes del 03 de febrero de 2022 al 02 de marzo de 2022.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$435.624, a partir del 03 de marzo de 2022 y hasta que su pago se verifique.
- d. La suma de SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000) de cuota de capacitación.

6

- a. La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$445.643) de capital de la cuota correspondiente al día 02 de abril de 2022.
- b. La suma de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$101.206) de intereses corrientes del 03 de marzo de 2022 al 02 de abril de 2022.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$445.643, a partir del 03 de abril de 2022 y hasta que su pago se verifique.
- d. La suma de SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000) de cuota de capacitación.

7

- a. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$455.893) de capital de la cuota correspondiente al día 02 de mayo de 2022.
- b. La suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$90.956) de intereses corrientes del 03 de abril de 2022 al 02 de mayo de 2022.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$455.893, a partir del 03 de mayo de 2022 y hasta que su pago se verifique.
- d. La suma de SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000) de cuota de capacitación.

8 POR EL SALDO ACELERADO DE CAPITAL A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SOBRE EL PAGARÉ N° 2030001214:

- a. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.498.735) como saldo de capital acelerado a la fecha de la presentación de la demanda, que lo es el 19 de mayo de 2022.
- b. Por los intereses moratorios modalidad microcrédito sobre el saldo acelerado de capital a partir de la fecha de presentación de la demanda, 19 de mayo de 2022 y hasta que el pago se verifique.

9. POR LAS CUOTAS EN MORA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SOBRE EL PAGARE N° 2130000649:

- a. La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$494.472) de capital de la cuota correspondiente al día 26 de diciembre de 2021.
- e. B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$494.472, a partir del 27 de diciembre de 2021 y hasta que su pago se verifique.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 25 de mayo de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- FINANFUTURO NIT.890.807.517-1**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 25 de mayo de 2022, en frente a la señora **MILEIDY LOMBANA LONDOÑO (C.C. 33.101.470)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 412.500)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 075 del 06/09/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos acató la orden impartida en el decreto de medida cautelar, allegó certificado de inscripción.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2022-00174-00
Demandante:	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- FINANFUTURO NIT.890.807.517-1
Demandada	MILEDY LOMBANA LONDOÑO C.C. 33.101.470

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas en oficio ORIPLD N°.781¹, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 075 del 06/09/2022

¹ Obrante a orden 17 del expediente electrónico

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto 25 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago y, en 28 de junio de esa misma anualidad, se notificó personalmente a los demandados, en el Despacho, quienes, dentro del término legal concedido para ello, no ejercieron el derecho a la contradicción y defensa, guardaron silencio. No se evidencia en el portal del banco título ejecutivo acreditado al presente proceso.

Notificación surtida: 16 de agosto de 2022

Términos para pagar (5 días): 17, 18, 19, 22 y 23 de agosto de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de agosto de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	0693
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2022-00181-00
Demandante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 9.297.389
Demandada	ANDRES FELIPE SALGUERO BEJARANO
	C.C.1.073.323.639
	MARIELA BEJARANO JIMENEZ
	C.C. 24.324.783

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído adiado 28 de junio del avante, se libró

mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal, en el Despacho, teniendo ocurrencia en agosto 16 de 2022; sin que la parte ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la notificación personal, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

➤ **Capital:** Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 7.522.393).**

➤ **Intereses moratorios:** sobre el saldo **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 7.522.393)**, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 06 de marzo de

2021 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 18 de junio de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA (C.C. 8.297.389)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 28 de junio de 2022, en frente a los señores **ANDRES FELIPE SALGUERO BEJARANO (C.C. 1.073.323.639)** y **MARIELA BEJARANO JIMENEZ (C.C. 24.324.783).**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTAY CUATRO PESOS MCTE (\$ 376.3940)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo

PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 075 del 06/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendado el 23 de agosto del avante, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte allegó escrito indicando corrección.

Términos de Subsanación: 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Auto:	707
Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA (SS) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO
Radicado:	173804089-002-2022-00288-00
Demandante:	LUZ MARIANA GONZALEZ MOYA
Demandados:	MARIA PATROCINIA MOYA AMAYA PEDRO LUIS MOYA AMAYA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MATILDE AMAYA DE MOYA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la admisión de la demanda referida, al haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 31 de agosto de 2022, y la parte actora dentro del término allegó escrito indicando la subsanación a la misma.

Mediante auto fechado el 23 de agosto de 2022, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, sin embargo, al estudiar la subsanación se advierte que si bien la parte interesada corrigió algunas falencias formales de la demanda, solicita a su vez, ampliar término de subsanación para aportar Certificado Especial de Pertinencia emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, es de anotar que esta judicial no puede apartarse de los términos legales dispuestos para la subsanación, por cuanto estos son perentorios e improrrogables; en consecuencia a lo descrito, y atendiendo a la indebida subsanación, el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO**, promovida mediante apoderada judicial, en contra de los señores **MARIA PATROCINIA MOYA AMAYA y PEDRO LUIS MOYA AMAYA**, como herederos determinados de la causante **MATILDE AMAYA DE MOYA**; y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MATILDE AMAYA DE MOYA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, en virtud de lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

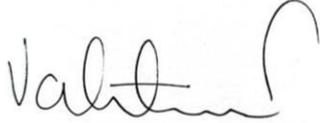
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 075 del 06/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

01 de septiembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de única instancia Recibida por reparto del 31/08/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de mínima (s.s.)

Demandante. SYSTEMGROUP SAS

Demandado. JAREK PETRO LOPEZ C.C.No 15'647.017

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00328-00

A.I.C.No 699

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento deprecado en la demanda que antecede.

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de Generaldel Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, **de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P.**, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA,**

CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de **ejecución de mínima cuantía** en favor **SYSTEMGRUOP SAS**, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada por Juan Carlos Rojas Serrano y en contra de **JAREK PETRO LOPEZ**, persona mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cereté, Córdoba, por las siguientes sumas de **dinero**:

- a) *Por \$38'035.704,53, como capital.*
- b) *Por los intereses de mora desde el 11 de agosto de 2022 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo, y*
- c) *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o físicas suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art. 442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del actonotificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono (6)8574139 y de las páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: SE RECONOCE personería en derecho al doctor **CARLOS ENRIQUE PEREZ GUTIERREZ**, c.perez@sgnpl.com para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante **SYSTEMGRUOP SAS**, e.vitery@sgnpl.com en los términos y efectos del poder conferido.

SEXO: se acepta a las personas que autoriza el abogado de la parte demandante bajo su única responsabilidad para cumplir las funciones a ellos encomendadas dentro del trámite en el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 75 del 06/09/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

02 de septiembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda de Sucesión Intestada que fuera recibida por reparto del 31/08/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

REF. PROCESO DE SUCESION DOBLE E INTESTADA CAUSANTE. CARMENZA RONDON DE HERNANDEZ y GUSTAVO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA

Nº. R. 2022-00329-00

A.I.C.707

Se encuentra a despacho para decidir sobre la apertura del proceso de sucesión intestada de los causantes Carmenza Rondón de Hernández y de Gustavo Antonio Hernández Zapata, demandada por Elmer, Marien y Durany Hernández Rondón, en calidad de hijos de los causantes, para lo cual se decide:

Que revisada la demanda con sus anexos y por considerarse que reúne el lleno de los requisitos legales, señalados en los artículos 17-1, 25 y 26-5º, 82, 83 y 84, 487, 488 y 489 del C. G. del P, es viable acceder a su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARASE** abierto y radicado en este juzgado la apertura del proceso de Sucesión Doble e Intestada de los Causantes **CARMENZA RONDÓN DE HERNÁNDEZ y DE GUSTAVO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAPATA**, fallecidos el 12 de septiembre de 2006 en la ciudad de Bogotá y el 22 de mayo de 2022 en la Dorada,

Caldas, último domicilio y el asiento principal de sus negocios, quienes en vida se identificaban con la C.C.No 25'141.068 y 3'417.897, respectivamente.

2. RECONOCER como herederos a ELMER, MARIEM y DURANY HERNANDEZ RONDON, en sus calidades de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3. ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el art.490 del C. G. del Proceso para los efectos previstos en el artículo 492 *ibídem*, y en aplicación del art. 108 del C. G. del Proceso, se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación alguna como en un medio escrito de conformidad con el art. 10 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.-

Allí se publicará la información detallada y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá con la designación de curador ad litem de las personas emplazadas, si a ello hubiere lugar, es decir, con las personas indeterminadas, determinada o conocida emplazada.

4. ORDENAR informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Caldas.

5. ORDENASE, la facción de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión en fecha y hora que con posterioridad se programará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

6. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente en derecho a la doctora **MARIA HELENA GONZALEZ DE LEGUIZAMON**, abogada.helena@hotmail.com, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte accionante e interesada en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

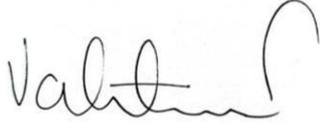
Juez

*Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de
Justicia*

Notificado por estado Nro 075 del 06/09/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

01 de septiembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de única instancia Recibida por reparto del 31/08/2022. -



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de mínima (s.s.)

Demandante: JESUS DAVID ESTRADA LONDOÑO

Demandado: NATALIA TAPIAS ORTIZ C.C.No 1.073'324.156

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00332-00

A.I.C.No 703

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento deprecado en la demanda que antecede.

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de Generaldel Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, **de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P.**, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó

con arreglo a la ley, por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de **ejecución de mínima cuantía** en favor **JESUS DAVID ESTRADA LONDOÑO**, y en contra de **NATALIA TAPIAS ORTIZ**, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de **dinero**:

- a) *Por \$29'376.651,00, como capital.*
- b) *Por \$3'071.144,00, por concepto de intereses de plazo liquidados contenidos en el pagaré base de la demanda.*
- c) *Por los intereses de mora desde el 2 de agosto de 2022 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo, y*
- d) *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, las cuales corren conjuntamente (art. 442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del actonotificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono (6)8574139 y de las páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: SE RECONOCE personería en derecho a la doctora **ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZABAL**, erikaristizabal1989@hotmail.com para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 75 del 06/09/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

02 de septiembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de única instancia Recibida por reparto del 02/08/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de mínima (s.s.)

Demandante: CHEC SA ESP

Demandado: ANA ROSA BELTRAN HERNANDEZ C.C.No 30'387.689

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00338-00

A.I.C.No 705

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento deprecado en la demanda que antecede.

La factura traída, como base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 772 del Código de Comercio, y artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2021, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de Generaldel Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, **de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P.**, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP,

por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de **ejecución de mínima cuantía** en favor **LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CLADAS CHEC SA ESP**, y en contra de **ANA ROSA BELTRAN HERNANDEZ**, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de **dinero**:

- a) *Por \$4'722.054,00, como capital.*
- b) *Por los intereses de mora desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo, y*
- c) *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, las cuales corren conjuntamente (art. 442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del actonotificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono (6)8574139 y de las páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: SE RECONOCE personería en derecho al doctor **LEONARDO PRIETO MARIN,**

Leonardo.prieto@infojudicial.com, juridico02@infojudicial.com para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante CHEC SA ESP notificaciones.judiciales@chec.com.co en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

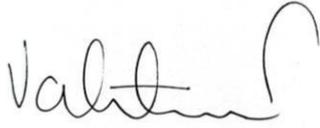
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 75 del 06/09/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

02 de septiembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la Comisión Recibida por reparto del 02/08/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. D.C.No 006

Procedencia Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas.

Proceso de liquidación de la Sociedad Conyugal

Demandante. Omar Bonilla Carvajal

Demandada: Luz Marina Diaz Gaitán

Radicado. 2014-00332-00

Auto de trámite.

Previamente a cumplir sin contratiempo alguno con la comisión encomendada dentro del despacho comisorio que se describe en la referencia del presente auto, se dispone solicitar al juzgado comitente y/o a través de la parte accionante, **enviar copia de la escritura pública 1515 del 02/09/1997 y 1513 del 24/10/1998, corridas en la notaria única de la Dorada, Caldas**, a efectos de contar con los linderos y demás características de los inmuebles objeto de la comisión, ya que con los anexos con que se recibió el despacho comisorio no son suficientes.

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 75 del 06/09/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA, CALDAS, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto del 27 de febrero de 2020 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas del proceso. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de dos años de inactividad sobre el proceso. A su vez se aclara que no obra en el cartulario solicitud de embargo de remanentes.

Sírvase proveer.


Valentina Bedoya Salazar
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada Caldas, Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	706
RADICACION:	17380-40-89-002-2019-00395-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	MAURICIO ALEXANDER SEPULVEDA
EJECUTADO:	JESÚS ALFREDO RODRIGUEZ H.

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado octubre 31 del año 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo, el cual

fue notificado al demandado mediante aviso el 21 de enero de 2020. En consecuencia, con posterioridad en providencia del 19 de febrero de la misma anualidad, se ordenó seguir adelante con la ejecución. En febrero 27 siguiente, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente principal.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado pudiera tener en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA S.A, BANCO BOGOTÁ S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA Y BANCO ACTUAR O FAMIACTUAR.

Conforme lo anterior, se ordenará el levantamiento de las citadas cautelas. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo ante las antedichas entidades bancarias, informando lo acá decidido.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **MAURICIO ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.992.998**, en frente del señor **JESÚS ALFREDO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.005.627**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, esto es, el embargo y retención de los dineros que el demandado pudiera tener en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA S.A, BANCO BOGOTÁ S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA Y BANCO ACTUAR O FAMIACTUAR.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo ante las antedichas entidades bancarias, informando lo acá decidido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 075 del 06/09/2022